



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

“Bruni, Marta Graciela c/ Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión restablecimiento o reconocimiento de derechos”.

A 75.285

Suprema Corte de Justicia:

La Cámara de Apelación Contenciosa Administrativa de La Plata resuelve por los fundamentos de la mayoría, hacer lugar al recurso de la demandada, y revocar la sentencia en cuanto ha sido materia de embates, dejando sin efecto la declaración de invalidez del artículo 2 del decreto 683/11 y, por ende, la orden de calcular el monto del premio por egreso considerando la remuneración vigente al momento del efectivo pago (v. fs. 256/266vta. y 293/300).

Contra dicho decisorio la parte actora promueve recurso extraordinario de inconstitucionalidad (v. fs. 308/315; 299 y cc., CPCC).

I.-

La Sra. Marta Graciela Bruni, con patrocinio letrado, al interponer el recurso esgrime que lo decidido vulnera derechos de carácter constitucional, de propiedad y el principio de igualdad ante la ley, resguardados en los artículos 16 y 19 de la Constitución Argentina, 11 y 31 de la Constitución Provincial.

Luego de señalar el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad, pasa a exponer sobre los antecedentes.

Expresa que promovió la demanda con el objeto de perseguir la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2 del decreto 683/11, reglamentario de la ley 14.196, a los fines de reconocer el derecho a percibir la retribución especial otorgada en concepto de premio por jubilación -equivalente a seis mensualidades- con el cargo de Inspectora de Educación Inicial, tomando como base la remuneración regular y permanente sin descuento de ninguna índole, vigente para

la categoría, al momento del pago; con condena de costas a la demandada.

Refiere que el magistrado de la primera instancia hizo lugar a la demanda, declaró admisible la pretensión declarativa de certeza en relación al planteo de incertidumbre en torno a la interpretación y aplicación del beneficio de retribución por egreso, en razón de las diferencias existentes entre la ley 14.196 y su decreto reglamentario, declaró la inconstitucionalidad peticionada y ordenó tal como se pedía, en cuanto al modo de liquidarlo, frente a la prohibición existente establecida por las leyes 23.928 y 25.561.

Ordenó practicar liquidación teniendo en cuenta la remuneración correspondiente a la categoría en que revistaba al momento del cese, a los valores vigentes al momento del efectivo pago, más los intereses que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en la tasa pasiva para operaciones electrónicas a treinta días.

Que apelada la decisión por el Fisco tanto en cuanto a la inconstitucionalidad como respecto de la aplicación de la tasa pasiva digital, la Cámara de Apelaciones sentencia revocando la dictada, dejando sin efecto la declaración de invalidez del artículo 2 del decreto 683/11 y la forma de cálculo.

La recurrente pasa a motivar sus agravios y a fundamentar el recurso extraordinario de inconstitucionalidad.

Sostiene que la sentencia de la Cámara de Apelación, al dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad con relación al artículo 2 del decreto 683/11, causa gravamen que califica de irreparable por afectar el derecho de propiedad al disminuir considerablemente las sumas que hubiera percibido de no haberse dictado la ley de emergencia, y, asimismo, por afectar el principio de igualdad ante la ley. Cita los artículos 11 y 31 de la Constitución de la Provincia, 16 y 17 de la Constitución Argentina.

Al realizar análisis de las normas involucradas, refiere que al momento de presentar su renuncia al cargo de Inspectora de Educación –primero de enero del año 2005- y solicitar el beneficio jubilatorio, se encontraba



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

vigente la ley de emergencia económica, 12.867 que había suspendido la liquidación prevista por el artículo 39 de la Ley 10.579, del Estatuto del Docente (la cual transcribe).

Recuerda que las leyes de emergencia deben ser interpretadas en forma restrictiva por la afectación a derechos adquiridos y también, el espíritu del legislador que, en el caso en tratamiento, suspendió mas no tuvo como finalidad derogar derechos adquiridos en forma indefinida.

Expone que, la ley 12.727, citada como ley marco para la sanción de la ley 12.867, ha sido declarada inconstitucional por el más alto Tribunal Provincial en cuanto estableció descuentos en los haberes de los agentes de la Administración Pública, por considerar que la misma afectaba derechos garantizados por la Constitución Nacional. Cita sentencias recaídas en las causas: "*García Capdevila*", "*Aramburu*", "*Baliño Abosalech*", entre otras.

Continúa expresando que en el año 2005, se reanudó el pago de la retribución especial, mediante la sanción de la ley 13.355 -generándose una situación de desigualdad al quedar excluidos los jubilados en el período 2002-2005. Transcribe el artículo primero.

Apunta a que dichas situaciones serían contempladas al sancionarse la ley 14.196; da cuenta del debate parlamentario, con transcripción de lo pertinente, y el que ofrece como prueba informativa.

Asimismo, transcribe el artículo primero de la ley 14.196, del que subraya lo correspondiente a la imposición de actualización al momento del efectivo pago.

Posteriormente pasa a transcribir el artículo segundo del Decreto 683/11, reglamentario de la ley 14.196.

Afirma que de la normativa detallada y del debate parlamentario, surge el espíritu del legislador, claro y sostenido en el tiempo en el sentido de abonarse la remuneración al valor del momento del efectivo pago; que esta

finalidad fue truncada con una norma de menor jerarquía cambiando las consecuencias de su aplicación, lo que sería lo mismo que cambiar el contenido de la norma.

Considera que pretender pagarle con el salario vigente al momento del cese con un interés, que califica de “*modesto*”, resultaría “*una sustancial mengua y afectación de mis derechos los cuales se nutren de un marcado carácter alimentario; máxime teniendo en cuenta de que se trata de sueldos básicamente modestos como son los salarios docentes*” (v. fs. 310vta.).

Afirma que así habría sido entendido por el legislador, al exponer su pensamiento en los fundamentos de la ley 14.196, por el juez de grado y parcialmente en los fundamentos del voto en disidencia del doctor Spacarotel.

Resalta el artículo 39 del Estatuto del Docente, que fuera suspendido al momento del cese, en cuanto indicaba que el pago debía efectuarse dentro de los 30 días de producido.

Reafirma que la ley 14.196 vino a reparar la situación de desigualdad posicional respecto de los agentes no alcanzados por la suspensión, enunciando el derecho de igualdad y el fin perseguido por la norma, aplicada a una situación de arbitrariedad e injusticia.

Sostiene que, con el dictado del decreto reglamentario se origina un conflicto interpretativo entre los artículos 1° de la ley y 2 del decreto 683/11.

Considera que el objeto de la pretensión estriba en que el Estado efectúe la liquidación de acuerdo a las previsiones de la ley, teniendo como base el salario vigente a la fecha del efectivo pago.

Pone el acento en la remisión que el legislador ha realizado a la ley 13.355 -que transcribe en lo pertinente- para afirmar la vigencia de esta última normativa en cuanto a las circunstancias temporales a tener en cuenta para el pago: los haberes actualizados al momento del efectivo pago.

Hace alusión al Acuerdo 3560 de la Suprema Corte de Justicia -que transcribe en lo pertinente- para sostener que, el haber a abonar correspondería al vigente al momento del pago, para la categoría correspondiente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

La recurrente pasa a considerar la sentencia de la Cámara de Apelación. Se detiene en primer lugar, en el voto del señor Juez Spacarotel, quien admite parcialmente el recurso de apelación para compartir el decisorio de grado en lo que atañe a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto 683/11, su contraposición con la ley 14.196 y la vigencia del principio de progresividad aplicado a la materia de seguridad social. Revive, los fundamentos adoptados por el magistrado.

Señala el apartamiento en cuanto a la aplicación de los intereses; al respecto la recurrente afirma, que sería necesario considerar "*que por el no uso del capital es procedente la aplicación de intereses*" (v. 312, *in fine*).

Pasa a atender, a lo sostenido en el voto de la señora Jueza Milanta, al que adhiere el señor Juez De Santis.

Reseña los fundamentos, entre los que destaca que descartan la afectación a los principios constitucionales invocados por la recurrente y por el juez de grado.

Que consideran a la normativa reglamentaria ajustada a la ley y acomodada a la preceptiva nacional que prohíbe la repotenciación o indexación en sumas dinerarias; distinguen la situación de autos de lo decidido en el acuerdo de la Suprema Corte de Justicia y recuerda los decisorios adoptados en diversos pronunciamientos vinculados al tema de la propia Cámara de Apelación.

La recurrente expone que no se habría tenido presente la diferencia existente -que califica de sustancial- entre aquéllos que cobraron dentro de los 30 días de haberse operado el cese en la relación de empleo, respecto de aquellos que no pudieron acceder a la retribución por estar suspendida la norma y ya jubilados, lo cual constituiría una grosera violación del principio de igualdad.

Descalifica la aplicación de un mecanismo de indemnización o repotenciación, por cuanto, al decir de la recurrente, constituiría un planteo incorrecto al desatender el carácter también alimentario, de esa retribución especial.

Asimismo, respecto del Acuerdo de la Suprema Corte N° 3560, cuando se señala en el voto, que no configuraría una cuestión sometida a juzgamiento en la causa, señal que traduce un criterio que la Corte ha hecho suyo en esta materia.

El recurrente entiende que la fundamentación arrojada por los magistrados, resultaría una, arbitraria, que vulnera los derechos constitucionales denunciados.

Solicita a V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto 683/11 reglamentario de la ley 14.196, por considerar que estaría en conflicto con la ley que reglamenta, por afectar los principios de igualdad ante la ley y de inviolabilidad de la propiedad, establecidos por los artículos 11 y 31 de la Constitución provincial.

Vuelve a poner el acento sobre la finalidad perseguida por el legislador al sancionar la ley 14.196, formula apreciaciones en torno al significado de la emergencia, de la suspensión del derecho e incluso de la eventual derogación temporal del derecho a la que califica de injusta, remite a los fundamentos expresados con motivo de la sanción de la citada ley, los cuales transcribe.

Expone que tales violaciones significarían, una merma sustancial del haber al que tiene derecho, más aun, considerando el proceso inflacionario actual; que el monto no se condice con el que le hubiera correspondido percibir al momento de su cese laboral.

Aclara, de tomar como base de cálculo el decreto reglamentario, el resultado sería cobrar en total una suma inferior a lo percibido en la actualidad como sueldo básico para un Inspector de su misma categoría y antigüedad, lo que tornaría absolutamente arbitraria, injusta y desigual la situación respecto de aquellos que lo percibieron antes o después del periodo comprendido entre los años 2002-2005.

Finaliza destacando que una norma de grado inferior dictada por el Poder Ejecutivo provincial, estaría lesionando de manera manifiesta y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

arbitraria el derecho de propiedad de sus destinatarios.

Para terminar, confirma el caso constitucional federal.

II.-

Paso a expedirme sobre el recurso extraordinario de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora, aconsejando su rechazo.

A.- La retribución especial por cese. Algunos aspectos normativos y de su trayectoria histórica.

1.- Por ley 11.758 (BOBue, 01-02-1996) se modifica la ley 10.430, del Personal de la Administración Pública Provincial y se establece en el artículo 25 inciso "i": *"Retribución especial: el agente de planta permanente que al momento de su cese acredite una antigüedad mínima de treinta (30) años de servicios en la Provincia o los requeridos por los regímenes especiales para acceder a los beneficios jubilatorios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria tendrá derecho a una retribución especial, sin cargo de reintegro, equivalente a seis mensualidades de la remuneración básica de su categoría"*.

2.- La ley 12.867 (BOBue, 08-04-2002) entre otros conceptos dispuso por el artículo 1º: *"Suspéndese, en el marco y por el plazo de la emergencia declarada por la Ley 12727 y sus modificatorias la vigencia de toda norma estatutaria que contemple para el personal dependiente de la administración centralizada, descentralizada, organismos de la constitución, empresas y sociedades del estado u organización jurídica en que el Estado tenga participación mayoritaria, retribuciones especiales por egreso reconocidas por razones de antigüedad o por reunir los requisitos para la obtención de la jubilación ordinaria"*.

3.- La ley 13.154 (Presupuesto Ejercicio 2004; BOBue, 30-12-2003) por el artículo 26, dispuso la derogación de tal beneficio: *"Derógase, con carácter permanente, el inciso i) del artículo 25º de la ley 10.430 y toda otra norma estatutaria que contemple retribuciones especiales por egreso reconocidas por razones de antigüedad o por reunir los requisitos para la obtención de la jubilación ordinaria..."*.

4.- La ley 13.355 (BOBue, 02-08-2005), restablece el reconocimiento, regula en el artículo 1: *“Establécese para el Personal de la Administración Pública Provincial, comprendido en los regímenes de las Leyes 10328, 10384, 10430, 10579 y 12268 y sus modificatorias una retribución sin cargo de reintegro equivalente a seis (6) sueldos básicos más antigüedad, sin ningún tipo de descuentos la que será otorgada a partir del cese del agente cuando éste no tenga carácter de sanción disciplinaria”*.

Por el artículo 2, se precisa: *“Será acreedor al beneficio dispuesto por el artículo precedente, únicamente el personal de la planta permanente que al momento del cese cuente con treinta (30) años de servicios en la Administración Pública Provincial, o la cantidad de años que de acuerdo a la legislación especial, sean necesarios a los efectos jubilatorios”*.

El artículo 3 establecía antes de su derogación: *“Establécese que el agente que perciba la bonificación dispuesta por la presente Ley, no podrá hacer uso del beneficio de adelanto de jubilación que otorga la Ley 12950”*.

El artículo 4 establece su vigencia: *“Las disposiciones de la presente Ley tendrá vigencia a partir del 1 de julio de 2005”*.

4.1. El decreto 1859 del día 26 de agosto del año 2005 (BOBue, 02-09-2005), reglamenta la ley 13.355, artículo 1º: *“La retribución prevista en la Ley 13.355, será liquidada al agente dentro de los treinta días de producido el cese una vez que la autoridad correspondiente ha verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por esa ley. Para la liquidación se tomará el último sueldo básico más antigüedad”*.

4.2. La ley 13.781 (BOBue, 28 y 31-12-2007), deroga el artículo 3 de la Ley 13.355 con efectos a partir del 1 de julio de 2005 que establecía la incompatibilidad entre la retribución especial y el adelanto de jubilación otorgado por la ley 12.950 (BOBue, 02-10-2002).

5.- El decreto 21 del día 6 de enero de 2010 (BOBue, 14 y 15-01-2010; E-36/07-08) veta el proyecto de ley sancionado por la Legislatura el día 7 de diciembre del año 2009, por el cual se restituía la retribución especial por egreso a favor de quienes hubieran obtenido su derecho jubilatorio dentro del período de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

vigencia de la ley 12.867 y desde la sanción de la ley 13.154 hasta el 1° de julio del año 2005.

6.- La ley 14.196 (BOBue, 14-12-2010) expresa en el artículo 1°: *“Se establece que el personal dependiente de la Administración Pública Provincial comprendido en los regímenes de las Leyes 10328, 10384, 10430, 10579, y 12268, que haya obtenido su derecho jubilatorio desde la vigencia de la Ley 12867 hasta el 1° de julio de 2005, tendrá derecho a percibir la retribución que fija la Ley 13355 en las condiciones allí establecidas y con el monto actualizado al momento del efectivo pago”*.

En su alcance comprende, en el artículo 2°: *“El personal comprendido en el artículo anterior no tendrá derecho al beneficio que se establece en la presente, cuando hubiere percibido por vía judicial o administrativa las retribuciones que fueran suspendidas por el artículo 1° de la Ley 12867 y derogadas por el artículo 26 de la Ley 13154. En los casos que dicho personal tuviere en trámite reclamo administrativo o judicial que tenga por objeto percibir las retribuciones que fueran suspendidas y luego derogadas por los artículos mencionados en el párrafo anterior, deberá desistir para tener derecho a percibir el beneficio que se establece en el presente”*.

En el artículo 3° se prevé: *“El gasto que demande el cumplimiento la presente Ley, deberá ser atendido con cargo a Rentas Generales, a tal efecto autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias”*.

Por último el artículo 4° faculta: *“El Poder Ejecutivo a través de la Autoridad de Aplicación, establecerá la forma y modo de pago de la presente retribución”*.

6.1. En ejercicio de esta última facultad, se dicta el decreto 683 del día 27 de junio del año 2011, (BOBue, 12-07-2011). Reglamenta:

El artículo 1°: *“La retribución prevista por la Ley N° 13355 en el marco de lo normado por la ley N° 14196, será liquidada y abonada a través del Instituto de Previsión Social y a petición del interesado, quien deberá*

acreditar debidamente que se encuentra alcanzado por las pautas de la norma aportando la documentación que el Organismo Previsional requiera a tal fin”.

El artículo 2°: “Para la liquidación del beneficio previsto en el artículo anterior se tomará el último sueldo básico más antigüedad al momento del cese de actividad, sin ningún tipo de descuento, con más los intereses que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósitos a 30 días, a contar desde el cese”.

El artículo 3°: “En caso de fallecimiento del ex-agente, sus derechohabientes podrán percibir el beneficio que establecen las leyes N° 13355 de conformidad a lo normado por la Ley N° 14196, siempre y cuando: El fallecido cumpliera con los extremos legales para acceder al beneficio. Se cumpla con lo prescrito por el artículo 4 punto 2.12 de la Resolución N° 188/10 del señor Tesorero General de la Provincia de Buenos Aires”.

El artículo 4°: “La retribución especial que por el presente se reglamenta, será liquidada y abonada dentro de los cuarenta y cinco (45) días de verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por las Leyes N° 13355 y N° 14196”.

Finalmente, el artículo 5°: “Designar como autoridad de aplicación de la Ley N° 14196 al Instituto de Previsión Social, con facultades para dictar las normas complementarias, interpretativas y/o aclaratorias necesarias para cumplimentar sus términos y las disposiciones del presente decreto”.

7.- La ley 10.579 (Estatuto del Docente; BOBue, 30 y 31-12-1987), en el texto original, en su artículo 39 regula: “El personal docente titular que, al momento de su cese, acredite una antigüedad mínima de treinta (30) años de servicios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial, sin cargo de reintegro, equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente, sin descuento de ninguna índole, que deberá serle abonada en una única vez, dentro de los treinta (30) días de producido el cese.

A los fines del cobro de la bonificación se considerarán exclusivamente los servicios docentes oficiales prestados en jurisdicción



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

de la Provincia de Buenos Aires, por los cuales haya percibido remuneración. Si el agente falleciera, acreditando en el momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus derecho habientes en la forma y previo cumplimiento de las condiciones que determine la reglamentación”.

7.1. Por ley 10.614 (BOBue, 30 y 31-12-1987) se incorpora el reconocimiento al personal con veinte años de servicios en docencia.

El artículo 39 expresa: *“El personal docente titular que al momento de su cese, acredite una antigüedad mínima de treinta (30) años de servicios y cuya baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial, sin cargo de reintegro, equivalente a seis (6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente, sin descuento de ninguna índole, que deberá serle abonada en una única vez, dentro de los treinta (30) días de producido el cese.*

El personal docente que acredite veinte (20) años de servicios recibirá cuatro (4) mensualidades en las mismas condiciones que las establecidas en el párrafo anterior.

A los fines del cobro de la bonificación se considerarán exclusivamente los servicios docentes oficiales prestados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, por los cuales haya percibido remuneración. Si el agente falleciera, acreditando en el momento del deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere el primer párrafo, la misma será abonada a sus derecho-habientes en la forma y previo cumplimiento de las condiciones que determine la Reglamentación”.

8. A nivel Municipal, (v. fs. 28; Expte. adm.), la ley 11.757 (Estatuto para el Personal de las Municipalidades; BOBue, 02-02-1996), estableció en el artículo 19 inciso “F”, texto original:

“Anticipo jubilatorio: el agente que cese con los años de servicios necesarios para la obtención del beneficio jubilatorio, tendrá derecho a

seguir percibiendo el importe correspondiente al sesenta por ciento (60%) de su remuneración mensual y hasta un máximo de doce (12) meses, como adelanto de su jubilación, de la que será deducido al liquidarse este última.

Cuando el cese del agente se produjera computando como mínimo treinta años de servicio, se le otorgará una retribución especial sin cargo de reintegro equivalente a seis (6) mensualidades del básico de la categoría en que revista, sin descuento de ninguna índole y la cual deberá serle abonada dentro de los treinta (30) días”.

8.1. La ley 12.874 (Presupuesto Ejercicio 2002; BOBue, 16 y 17-05-2002) declara por el artículo 67: *“Quedan interrumpidos, en el marco y por el plazo de emergencia declarada por el artículo 1° de la Ley 12.727 y sus modificatorias, lo dispuesto por el artículo 19 inciso f) de la Ley 11.757. La interrupción establecida no generará derechos a favor de los agentes comprendidos”.*

8.2. La ley 12.909 (BOBue, 22-07-2002) reitera, en el marco y por el plazo de emergencia declarada por artículo 1° de la ley 12727 (Ley de declaración del estado de emergencia administrativa, económica, financiera al Estado Provincial; BOBue, 23 y 24-07-2001) y sus modificatorias, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 inciso “f” pero limitando al segundo párrafo correspondiente al beneficio por cese (Artículo 1°: *“Modificase el artículo 67 de la Ley 12874, que quedará redactado de la siguiente manera: ”Artículo 67: “Queda interrumpido, en el marco y por el plazo de la emergencia declarada por la Ley 12727 y sus modificatorias, lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso f) del artículo 19, de la Ley 11757. La interrupción establecida no generará derechos a favor de los agentes involucrados”.*

8.3. Por la ley 12.950 (BOBue, 02-10-2002) se deroga el primer párrafo del presente inciso referido al anticipo jubilatorio (Art. 3: *“Derógase el primer párrafo del inciso f) del artículo 19 de la Ley 11757”.*

8.4. El artículo 26 de la ley 13.154 (2003) en cuanto a la derogación de las retribuciones especiales, al que se hiciera referencia *supra* en el punto tercero de este acápite, en forma general, ampliaba los efectos *“a toda otra norma estatutaria”.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

8.5. Por ley 14.656 (Estatuto para el Personal de las Municipalidades, derogatorio de la ley 11.757; BOBue, 06-01-2015), se establece en el artículo 72, bajo el título retribuciones, en el inciso “f” : *“Anticipo jubilatorio: el trabajador que cese con los años de servicios necesarios para la obtención del beneficio jubilatorio, tendrá derecho a seguir percibiendo el importe correspondiente al sesenta por ciento (60%) de su remuneración mensual por hasta un máximo de doce (12) meses, como adelanto de su jubilación, de la que será deducida al liquidarse esta última.*

Cuando el cese del trabajador se produjera computando como mínimo treinta años de servicio, se le otorgará una retribución especial sin cargo de reintegro equivalente a seis (6) mensualidades del sueldo básico de la categoría en que revista, o del Salario Mínimo Vital y Móvil si este fuere superior, sin descuento de ninguna índole y la cual deberá serle abonada dentro de los treinta (30) días del cese”.

El artículo 73 precisa: *“Las retribuciones enunciadas en el artículo anterior serán percibidas mensualmente por el trabajador, salvo las previstas en los incisos c), e), y f) segundo párrafo que lo serán de acuerdo con sus características particulares”.*

8.6. Como consecuencia y en cumplimiento del decreto 26 del día 15 de diciembre del año 2015 (BOBue, 05-01-2016) se aprueba por decreto 784 del día 23 de junio del año 2016 (BOBue, 11-07-2016) la reglamentación de la ley 14.656, sin ingresar en detalles, respecto a esta retribución.

9. La recurrente y la Cámara de Apelación hacen mención de lo normado en el Acuerdo 3560 del día 31 de agosto del año 2011.

La Suprema Corte de Justicia mediante Acuerdo N° 2084, de fecha 25 de setiembre de 1984 -texto según Acuerdo 2671- dispuso el reconocimiento de una bonificación especial, sin cargo de reintegro, a favor de los magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial, que al momento de su cese acreditaran una antigüedad mínima (entre 15 y 30 años de servicios), equivalente a diversas (entre 3 y 6) veces la última remuneración mensual total, sin descuentos de

ninguna índole, que deberá ser abonada en una única vez dentro de los treinta días de producido el mismo (cc. art. 24, Ac. 2300).

Como expresan los considerandos del Acuerdo 3560, con fecha 29 de mayo de 2002, por Acuerdo N° 3040, dispuso la suspensión de la vigencia del mentado Acuerdo N° 2084 al mediar severas restricciones de gastos, en atención a la particular situación económica por la que atravesaba la Provincia; que fuera prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2003 mediante Acuerdo N° 3077 de fecha 19 de febrero de 2003, al mantenerse las causas que motivaron la medida.

Con fecha 23 de diciembre de 2003, por Acuerdo N° 3117, resolvió prorrogar la vigencia del Acuerdo N° 3040 hasta nueva resolución.

Por último, mediante Acuerdo N° 3243, del 2 de noviembre de 2005, se dio por concluida la suspensión al Acuerdo N° 2084, restituyendo el beneficio en cuestión.

La Suprema Corte de Justicia, atendiendo a la sanción de la ley 14.196 y las situaciones alcanzadas por aquellas suspensiones, resuelve dar el Acuerdo 3560.

Entiende oportuno reconocer a los magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial que hubieren cesado durante los períodos en los cuales se encontraba suspendida la vigencia del Acuerdo N° 2084, el derecho a la citada bonificación.

Expresa en los considerandos: *“A efectos de su cálculo, siguiendo el criterio fijado por la ley 14.196, cabe asumir el monto actualizado al momento del efectivo pago, es decir, adoptar como última remuneración mensual total la vigente en la actualidad para la categoría en que revistara el interesado al momento del cese”*.

La norma, con única disidencia del Señor Juez Pettigiani (de cuyos fundamentos se nutre el fallo de la Cámara de Apelación), expresa: *“El monto del beneficio reconocido por el artículo precedente se calculará adoptando como última remuneración mensual total la vigente en la actualidad para la categoría en que revistara el interesado al momento del cese”* (Art. 2).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Puntualiza la normativa: *“La retribución reconocida por el artículo 1º será liquidada y abonada por la Secretaría de Administración dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles de verificado el cumplimiento de los recaudos establecidos precedentemente”* (Art. 4).

B.- La naturaleza del beneficio.

En los fundamentos de la ley 14.196, se expresa que a través de ella se restituye la retribución especial por egreso, que contemplaban las normas estatutarias para el Personal dependiente de la Administración Pública Provincial, en ocasión de contar con los requisitos para la obtención de beneficio jubilatorio. Que ella había sido suspendida durante la emergencia económica provincial mediante ley 12.867, y el fundamento de esta suspensión estaba dado justamente por la crisis económica y financiera de la provincia de Buenos Aires.

Se sostuvo que en ese momento, se prometió restituirla una vez que la emergencia cesare y apunta que en ese sentido, *“suspensión”* del derecho significa *“que una vez que cesa la situación de hecho que daba origen a la suspensión, el derecho se debería tornar nuevamente operativo y eficaz, ya que nunca perdió su vigencia”*.

En dicha oportunidad se recuerda los imperativos impuestos por el artículo 39 inciso 3 y 4 de la Constitución Provincial entre otros, evitando cercenar derechos adquiridos, subsanando una situación *“por demás injusta, donde se atenta contra el derecho adquirido y es el mismo estado provincial quien restituye el derecho, reconociendo, pues, la legalidad del mismo”*. Para continuar, *“...estamos frente a una situación de absoluta arbitrariedad, donde se anteponen derechos de algunos agentes provinciales por sobre los otros que tuvieron el mal designio de cesar en su actividad mientras el derecho no estaba operativo o vigente según el caso”*.

Se rescata el derecho *“frente a una violación del derecho de igualdad...”* y que *“la Ley garantiza la neutralidad frente a los gobernados, pero compensa con sus disposiciones los desequilibrios que violentan el orden natural”* y

“No solo deben ser iguales las leyes, sino también los fallos judiciales, cuando las situaciones sean semejantes” Con cita de *“Fallos”* de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los casos *“Nuevo Banco Italiano”*, T. 200:424 (1944); *“Goeschy”*, T. 227:413 (1953); *“Bemberg”*, T. 237: 563 (1957) y *“Portillo”*, T. 312: 496 (1989) y *“José Agustín Martínez”*, T. 312:826 (1989).

Para concluir en los fundamentos, que si la bonificación especial en ocasión de adquirir el derecho jubilatorio se restituye para unos (los que cesan a partir del 1 de julio de 2005) procede entonces que se les reconozca el mismo derecho a aquellos que han cesado en iguales circunstancias con anterioridad *“...que este sector (agentes de la administración provincial que cesaron dentro del periodo 04-2002 al 07-2005) debe ser atendido en su reclamo, ya que solo apunta a resarcir lo que le fuera quitado injustamente”*.

Con anterioridad a la ley 14.196, con la ley 13.781 antes referenciada, que derogara la incompatibilidad entre la percepción de la retribución especial, prescripta por la ley 13.355 y el beneficio de adelanto de jubilación, se expuso en los fundamentos, sobre la naturaleza diferentes de ambos institutos, destacando sobre la retribución especial, el carácter de beneficio adicional y su institución en pos del *“reconocimiento a la trayectoria laboral de los agentes públicos...”*.

C.- Antecedentes, el último cese en el empleo público de la actora y el encuadre legal aplicable.

1.- La Sra. Bruni promueve el estudio previo de iniciación de trámite jubilatorio en fecha 22 de octubre del año 2003, estando aún en actividad (v. fs. 103); obrando a fs. 141 y 150 la declaración jurada de la solicitud de anticipo jubilatorio (octubre del año 2004) en el marco de la ley 12.950 (del año 2002) luego reformada por la ley 13.547 (BOBue, 13-10-2006).

Por el artículo 1º de la ley 12.950 (texto original) se establece: *“El personal comprendido obligatoriamente por el artículo 2 del Decreto-Ley 9650/1980 (Texto Ordenado Decreto 600/94) y no excluido por el artículo 3º del mismo y/o normas que lo suplanten, que cese en con servicio de afiliación al Instituto*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

de Previsión Social y en cumplimiento de los recaudos necesarios para la obtención del beneficio jubilatorio, tendrá derecho a seguir percibiendo el importe correspondiente al sesenta (60) por ciento de su remuneración mensual y hasta un máximo de doce (12) meses, como adelanto de su jubilación, de la que será deducido al liquidarse esta última, circunstancia que deberá ser comunicada al organismo empleador y pagador pertinente”.

La ley 13.781 (del año 2007), deroga el artículo 3 de la ley 13.355, esta última norma restaura la retribución con efectos a partir del 1° de julio de 2005.

La ley 13.781 elimina la incompatibilidad entre la retribución especial y el anticipo jubilatorio que había sido establecida en el artículo 3 de la ley 13.355; también estableció los efectos de la derogación, a partir del 1 de julio de 2005.

Da cuenta de dicho anticipo y percepción, las actuaciones administrativas 2350-156021/03 (v. fs. 161/163).

No se advierte que haya sido alcanzada por la mencionada incompatibilidad.

2.- El entonces Director de Jubilaciones y Certificaciones del Ministerio de Cultura y Educación, certifica que la agente Marta Graciela Bruni se desempeñó como cargo de mayor jerarquía: Inspectora de Enseñanza, del 1 de marzo del año 2001 al 31 de diciembre del año 2004 y se informa, que el sueldo al cese asciende a la suma de pesos mil ochocientos cincuenta y uno con 10/100 -\$1851,10- (v. fs. 147 y 148).

3. La entonces Subsecretaria de Educación de la Dirección General de Cultura y Educación acepta la renuncia de la señora Marta Graciela Bruni para la obtención del beneficio de jubilación como Inspectora de Enseñanza, dependiente de la Dirección de Educación Inicial, en la Jefatura de Región 1° del Distrito de La Plata, **a partir del 1° de enero de 2005**, por resolución 1343 del 17 de octubre de 2005, (cf. expte. adm. 5826-4085922/04; v. fs. 149 y vta.)

4.- La resolución 560.187 recaída en el expediente administrativo 002350-156021-0-03, del día 15 de junio del año 2006 del Directorio del IPS acordó el beneficio de jubilación ordinaria, servicios mixtos a la recurrente, nacida el 23 de febrero del año 1949, el que sería liquidado a partir del día **01-01-2005**, equivalente al 80% del sueldo y bonificaciones asignadas al cargo de Asesora Docente **con 24 años desempeñados en la Dirección General de Cultura y Educación** (v. fs. 178 y vta.).

La ley 12.867 (BOBue, 08-04-2002) había suspendido, en el marco y por el plazo de la emergencia declarada por la ley 12727 y sus modificatorias la vigencia de toda norma estatutaria que contemple para el personal dependiente de la administración centralizada, descentralizada, organismos de la constitución, empresas y sociedades del estado u organización jurídica en que el Estado tenga participación mayoritaria, retribuciones especiales por egreso reconocidas por razones de antigüedad o por reunir los requisitos para la obtención de la jubilación ordinaria y su similar, ley 13.154 (Presupuesto Ejercicio 2004; BOBue, 30-12-3003) por el artículo 26, dispuso la derogación de tal beneficio: *“Derógase, con carácter permanente, el inciso i) del artículo 25° de la ley 10.430 y toda otra norma estatutaria que contemple retribuciones especiales por egreso reconocidas por razones de antigüedad o por reunir los requisitos para la obtención de la jubilación ordinaria...”*.

5. La recurrente, al 1° de enero del año 2005, estaba alcanzada por la aludida ley 13.154.

En virtud de lo dispuesto por la ley 14.196, quedaría comprendida dentro de los posibles beneficiarios del derecho a la percepción de la retribución especial.

6. La ley 13.355 (año 2005), restablece para el Personal de la Administración Pública Provincial, comprendido en los regímenes de las leyes 10328, 10384, 10430, 10579 y 12268 y sus modificatorias una retribución sin cargo de reintegro equivalente a seis sueldos básicos más antigüedad, sin ningún tipo de descuentos, a ser otorgada a partir del cese del agente cuando éste no tenga carácter



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

de sanción disciplinaria y fija su **vigencia a partir del 1° de julio de 2005** (v. arts. 1 y 4).

En conformidad al artículo 1° del decreto 1859/05, reglamentario de esta ley, la retribución será liquidada al agente dentro de los treinta días de producido el cese una vez que la autoridad correspondiente ha verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por esa ley. *“Para la liquidación se tomará el último sueldo básico más antigüedad”*.

7. Advertida por el legislador una situación de desigualdad, tal como se adelantara en los fundamentos de la ley 14.196, se sanciona esta norma en el año 2010, por la que establece que el personal dependiente de la Administración Pública Provincial comprendido en los regímenes de las leyes 10328, 10384, 10430, 10579, y 12268, **que haya obtenido su derecho jubilatorio desde la vigencia de la ley 12867 hasta el 1° de julio de 2005**, *“tendrá derecho a percibir la retribución que fija la Ley 13355 en las condiciones allí establecidas y con el monto actualizado al momento del efectivo pago”*.

Por el artículo cuarto delega en el Poder Ejecutivo la reglamentación de la forma de pago.

Por el decreto 683/11, en crisis en las presentes actuaciones, reglamentario de esta ley, se dispone que para la liquidación del beneficio previsto en el artículo anterior *“se tomará el último sueldo básico más antigüedad al momento del cese de actividad, sin ningún tipo de descuento, con más los intereses que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósitos a 30 días, a contar desde el cese”* (Art. 2). *Se dispone que “será liquidada y abonada dentro de los cuarenta y cinco (45) días de verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por las Leyes N° 13355 y N° 14196”* (Art. 4).

Designa como autoridad de aplicación de la ley N° 14196 al Instituto de Previsión Social, con facultades para dictar las normas complementarias, interpretativas y/o aclaratorias necesarias para cumplimentar sus términos y las disposiciones del presente decreto (Art. 5).

8. La Sra. Marta Graciela Bruni inicia ante el IPS pedido de reconocimiento y abono de la retribución especial con fecha 12 de noviembre del año 2012 (v. fs. 183/186).

El sector Coordinación de la Dirección Provincial de Prestaciones y Códigos de descuento, en expediente administrativo 2350-156021-03, por acto del 13 de septiembre del año 2013, informa que en los términos del artículo 2 del decreto 683 para la liquidación del premio, se considera el último sueldo (al momento del cese), considerando, el básico más antigüedad (x6), sin ningún tipo de descuento, más los intereses que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a 30 días a contar desde el cese (v. fs. 190).

El Departamento Informaciones Generales del IPS, con fecha 4 de noviembre del año 2013, hace saber a la abogada de la Sra. Bruni que deberá concurrir a tomar vistas de las actuaciones; notificándose en disconformidad, con fecha 22 de enero del año 2014 (v. fs. 191 y 191vta.).

En fecha 17 de mayo del año 2013 la recurrente con patrocinio, interpone pedido de pronto despacho (v. fs. 194).

Archivo de Beneficiario-Mesa de Entradas del IPS, hace saber que habiéndose cumplimentado lo solicitado precedentemente, pasen las presentes actuaciones a Adecuaciones y Altas, con fecha 22 de abril del año 2014 (v. fs.196); con pase a Códigos de Descuentos, con fecha 19 de mayo de 2014 (v. fs.197).

En fecha 21 de mayo de 2014 se requiere la remisión de las actuaciones administrativas en virtud de requerimiento judicial (v. fs. 199).

9.- La Sra. Bruni interpuso demanda contenciosa administrativa el día 27 de noviembre del año 2013, considerando ante el silencio de la administración, que se había configurado una presunción negativa (v. fs. 34/42vta; 38vta. y 42vta.).

D. El derecho comprometido y la aplicación acorde a su naturaleza y al sustento constitucional.

Una correcta inteligencia de la ley, de lo explicitado en los fundamentos, no podría violentar su texto cuando tiene en cuenta la finalidad de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ser un estímulo, un reconocimiento a la trayectoria laboral, tal es lo que viene a contemplar la norma que le diera origen.

No se trata de una indemnización, de una liberalidad o un caso de un beneficio previsional de excepción que ha de interpretarse restrictivamente, sino de un derecho, derivado de la labor desarrollada en la administración pública, al servicio de los habitantes de la provincia de Buenos Aires.

De la labor docente desempeñada por la Sra. Bruni, surge que transitó 24 años en la docencia desempeñados en la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 159 y 178).

Este cuadro situacional y la finalidad perseguida por el legislador al restituir el derecho al reconocimiento a la permanencia laboral para quienes se desempeñaron sin sanciones disciplinarias en la administración pública, aconsejan adoptar un criterio amplio en su aplicación, uno que mejor se conforme con el espíritu de la ley.

El caso se encontraría alcanzado por lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 10.579, conforme ley 10.614.

La pica en Flandes habrá de ponerse en el criterio tenido en cuenta por el legislador, de que es un derecho que se vuelca en la percepción de una suma única, de otorgamiento inmediato al cese de la actividad y el cual debía liquidarse en el exiguo plazo de treinta días (v. art. 1 de la ley 14.196, su remisión al régimen de la ley 13.335; por su decreto reglamentario, 1859/05, por el artículo 1 se establecía: “...será liquidada al agente dentro de los treinta días de producido el cese...”; conceptos que el decreto 683/11 extiende a cuarenta y cinco días (v. art. 4) y que también exigía atender a la normativa vigente en materia de actualizaciones e intereses.

Este reconocimiento, ya había sido implementado en el año 1996 al modificarse la ley 10.430, y por la ley 10.614 se incorpora en el régimen de la docencia en el año 1987.

La voluntad del legislador fue proceder a restablecer un reconocimiento que, circunstancias económicas y financieras había frustrado y que provocaron un desequilibrio en las prestaciones, en este caso de los sujetos que

accedían a la jubilación durante los años de la suspensión e incluso derogación, provocando una manifiesta desigualdad frente a otros trabajadores públicos que lo habían venido percibiendo en forma inmediata, ese era el espíritu, con el cese laboral.

La ley 14.196 trata de corregir esta desigualdad, y por ello evitar situaciones por demás inequitativas e injustas con lesión a derechos adquiridos y, principalmente, el derecho de propiedad.

La propia ley previsional -decreto ley 9650/80 y modificatorias- también ha previsto las formas de recomponer el haber previsional, y para ello reconoce el principio de movilidad de las prestaciones -artículo 50- atendiendo a las modificaciones de los sueldos del personal en actividad y para el caso de aquellos beneficios cuyas prestaciones no puedan ser actualizadas mediante este procedimiento, aplicando el coeficiente que corresponda sobre el haber que venía percibiendo. Así la Provincia dictó entre otros actos, los decretos 335/83 y 386/12 de actualización automática de haberes previsionales en base a la evolución de los salarios públicos provinciales, de conformidad a lo normado en los artículos 41, 50 y 51 del decreto ley 9650/80 y sus modificatorias, estableciendo el coeficiente previsional de actualización (CoPA).

En el caso que nos ocupa, el legislador sostuvo que dicho reconocimiento debía ser “...*con el monto actualizado al momento del efectivo pago*” (v. art.1, ley 14.196).

Por su parte, el Poder Ejecutivo provincial entendió que el mecanismo que podría satisfacerlo, para liquidar el beneficio, debía tomar el último sueldo básico más antigüedad al momento del cese de actividad, sin ningún tipo de descuento, con más los intereses que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósitos a 30 días, a contar desde el cese (v. art. 2 del decreto 683/11).

El derecho de la hoy jubilada a ver incrementada su prestación en relación a este reconocimiento salarial existe en cuanto al hecho de que este mecanismo le podría haber privado de una porción de sus haberes sin causa legal, produciendo una confiscación (I 2665, “*Chacur*”, sentencia, 26-10-2010).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

De las actuaciones judiciales se desprende la carencia de prueba idónea a este respecto. Hubiera sido necesario haber recurrido a una prueba pericial a los fines de esta acreditación, (CSJNA, “Fallos”, “Panizza”, T. 326:216 -1998- ; “Rodríguez Pereyra”, T. 335:2333 -2012-; SCJBA, B 62.094, “Alippi de Salerno”, sentencia, 18-04-2011; A 71.801, “D’Angelo”, sentencia 30-03-2016; A 72.807, “Méndez”, sentencia, 5-04-2017, entre otras), puesto que de otra forma, se ofrece un mecanismo alternativo para la liquidación, que si bien podría ser eventualmente más favorable, ello no puede ser presumido, lo que aleja en consecuencia la afrenta constitucional por la falta de acreditación de la sustancia del agravio para evidenciar que por su cuantía podría haber provocado la ruptura del necesario equilibrio que debe existir entre los estipulado en la reglamentación y el presupuesto sobre tal suma exigida por el legislador (CSJNA, “Fallos”, “Guida”, T. 323:1566 -2000-, consid. sexto del voto del señor Juez Belluscio; “Migliolini”, T. 327:2111-2004- consid. cuarto, del voto de citado Magistrado).

Lo dispuesto -como método de liquidación para el reconocimiento a la trayectoria laboral al cumplir los recaudos exigidos y reglamentado por el decreto- es de carácter general, sin que pierda esa generalidad por la incidencia de otras normas aprobadas con posterioridad, toda vez que la demostración de la afectación de la igualdad debe efectuarse sobre la propia norma cuestionada y no por comparación con otras posteriores en el tiempo que, por otra parte, no son objeto de la *litis* y que, eventualmente, por apartarse de aquélla, podría discutirse si violan el principio constitucional indicado (CSJNA, “Fallos”, “Sánchez”, T. 328:1602 y 2833 -2005- consid. undécimo; “Monzo”, T.329:3211 -2006- consid. quinto; “Elliff”, T. 332:1914 -2009- consid. sexto).

La adecuada hermenéutica normativa debe buscar el sentido que la torne compatible con la finalidad que con ella se persigue, a fin de que el propósito de la ley se cumpla, de acuerdo con las reglas de una razonable y discreta interpretación.

Cuando literalmente una norma presenta imperfecciones técnicas, dudas o ambigüedades jurídicas, o admite razonables

distinciones, la misión judicial consiste en recurrir a la *ratio legis*, porque no es el espíritu de la ley el que debe subordinarse a las palabras sino éstas a aquél, máxime cuando aquella *ratio* se vincula con principios constitucionales que siempre han de prevalecer (CSJNA, “Fallos”, “*Morrone*”, T. 322:1699 -1998-; “*De Maio*”, T. 337:1006 -2014-).

Se deberá atender a los elementos que se conformen, a las razones que inspiraron al legislador en oportunidad de sancionar la norma y a la finalidad de su dictado pues no debe perderse de vista que el trabajo tiene características que imponen su consideración con criterios propios que, obviamente, exceden el marco del mercado económico y se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, también normativamente comprendidos en la Constitución nacional y provincial (v. arts. 14, 14 bis y 75 inc. 19 de la Constitución Argentina; 27 y 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

Que los intereses reconocidos por el decreto 683/11, no nacen de la libre convención de las partes, sino que surgen como consecuencia de la competencia actuada por el Legislador y del ejercicio reglamentario del Poder Ejecutivo en materia de empleo (cf. Art. 144 incs. 2 y 17, cc. Art. 103 inc. 3 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

La ley 23.928 (BONA, 28-03-1991) únicamente proscribe la aplicación de la actualización monetaria, más no la de los intereses normativamente autorizados, criterio que no ha modificado la ley 25.561 (BONA, 07-01-2002).

La ley 25.561, si bien deroga el régimen de convertibilidad impuesto por la ley 23.928, no modifica en lo sustancial los artículos 7 y 10 (v. art. 4), por lo que sí se mantiene, la prohibición de actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa (SCJBA, B 58655, “*Barzaghi*”, sentencia, 17-08-2011; B 62.488, “*Ubertalli Carbonino*”, sentencia, 18-05-2016, voto del señor Juez Soria a la tercera cuestión; B 63.948, “*Chavdaroff*”, sentencia, 18-10-2017 y sus citas).

En el caso registrado en “*Fallos*”, “*Dirección Nacional de Recaudación Previsional*”, T. 307:1643 (1985) se consideró



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

constitucional la delegación hecha a la autoridad administrativa para la fijación de las tasas, siguiendo para ello las pautas de “Fallos”, “A. M. Delfino y Cía. apelando una multa impuesta por Prefectura Marítima”, T. 148:430 (1927) y “Banco Argentino de Comercio”, T. 286:325 (1973), solución que no contradice la Constitución provincial atendiendo que la elección actuada por el Poder Ejecutivo se conviene con la normativa vigente en la materia en cuestión (CSJNA “Fallos”, “Spitale”, T. 327:3721 -2004-, consid. quinto).

III.-

En consecuencia, entiendo que el decreto 683/2011 no devendría en inconstitucional.

El Poder Ejecutivo dentro del sistema implementado por la ley 14.196, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 incisos 2 y 15 de la Constitución de la Provincia, tuvo competencia suficiente y sin apartarse de la normativa vigente, dispuso para el cálculo de las sumas que se adeudan, el mecanismo de determinación de intereses el cual no advierto, que en el caso transgreda el linde establecidos por la Constitución en las competencias de gobierno y la facultad de reglar los pormenores y detalles necesarios para su ejecución.

De tal manera, atendiendo a lo antes expuesto, el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, no podría prosperar.

La Plata, 16 de Agosto de 2018

Julio M. Conte-Grand
Procurador General

